



San Andrés, Isla, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: CARMEN GABRIELA POMARE**  
**DEMANDADA: MARLINE BOWIE RANKIN**  
**RADICADO No.: 88001.3184.001.2016.00089.00**

**AUTO No.0389-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que al plenario se allegó memorial remitido por quien manifiesta fungir como apoderada judicial de la demandada en esta causa la Señora Marline Elizabeth Bowie Rankin, del cual se desprende solicitud de nulidad de lo actuado en esta instancia desde la providencia de fecha 15 de enero de 2021.

En atención al referido escrito, consta dentro del expediente que simultáneamente al envió del correo a esta dependencia judicial en fecha 16 de enero de la anualidad, se corrió traslado al mandatario judicial del extremo activo, a los correos electrónicos [jpgomare76@hotmail.com](mailto:jpgomare76@hotmail.com) y [abogados.asociados.1602@gmail.com](mailto:abogados.asociados.1602@gmail.com), verificándose con la contestación arribada por este último el día 20 del mismo mes y año, la remisión del prementado memorial; por lo que de conformidad a lo descrito en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que señala: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, se encuentra surtido el trámite de traslado en debida forma.

Dicho lo anterior y revisado los escritos allegados por las partes, es menester que antes de estudiar de fondo las nulidades impetradas, se resuelva en primera medida el reproche incoado por el togado que representa a la demandante, puesto que el mismo esta direccionado a la validez del derecho de postulación que solicita la Dra. Orma Newball Wilson le sea reconocido en este asunto, argumentado que el poder *“presuntamente”* sustituido por el Dr. Andrés Guzmán Montes a la Dra. Newball Wilson, carece de firma o autenticación ante Notario, como tampoco se vislumbra que haya sido otorgado desde el correo electrónico del togado que lo sustituyo, por lo que alude que el referido poder no cumple con los requisitos para su reconocimiento.

Respecto a ello, se trae a colación la sentencia STC3134-2023 Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01, bajo la ponencia del H.M. AROLDI QUIROZ MONSALVO, que indicó:

*“(…) En efecto, carecía de fundamento legal requerir «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho (edgaralfonso-lopezcristancho@gmail.com) se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho (Danielsarmiento.ius@gmail.com), situación que impide tener certeza de la*



*autenticidad del citado documento», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto, como pasa a explicarse.*

*4. Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales. (...)*”

En esos términos, se concluye de tajo que, lo pretendido por el togado queda sin sustento jurídico, en tanto que prima la presunción de autenticidad y el principio de buena fe, determinándose la veracidad del poder reprochado que se sustituye a la profesional del derecho, máxime cuando se logra establecer con claridad su procedencia como a continuación se señala:

1. Se otorgó poder especial por parte de la señora Nareta Steele Pérez a través del correo [steelenareta@gmail.com](mailto:steelenareta@gmail.com) al Dr. Andrés Guzmán, de conformidad a las facultadas a ella concedida en el poder general que obra en el plenario, suscrito por la señora Marline Bowie Rankin.

2. En simultaneidad a la presentación del memorial sub examine y sus respectivos anexos (poder general, poder especial, sustitución poder) allegados a este despacho, la Dra. Orma Newball envió al correo electrónico [aguzman.asociados@gmail.com](mailto:aguzman.asociados@gmail.com) perteneciente al Dr. Andrés Guzmán, lo que garantiza el conocimiento de dicha actuación.

Así las cosas, resuelto lo anterior, pasará el Despacho a analizar la solicitud de nulidad impetrada, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, fueron erigidas en el sistema procesal civil colombiano las irregularidades y/o vicios que pueden generar la nulidad del proceso.

Es así como en nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca (C.S.J. Sentencia 22 de agosto de 1974). Así las cosas, es evidente que solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P. y la circunstancia supra legal que emana del último inciso del Artículo 29 de la Constitución Política, que genera la nulidad de pleno derecho de la prueba cuando es obtenida con violación del debido proceso, pueden ser consideradas como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, tal como lo prevé el parágrafo del Artículo 133 ejusdem.



Sentado lo anterior, observa el Despacho que la memorialista invoca como causales para obtener la anulación de lo actuado en el sub-judice, las contenidas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., que hacen referencia a:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En estudio de la causal No 2. Impetrada por *“pretermir íntegramente la respectiva instancia”*, se entiende por definición que, ésta hace alusión cuando se cercena la estructura del proceso, habiéndose tramitado de forma incompleta, vulnerando desde luego, importantes garantías de las partes, quienes por mandato constitucional y legal tienen derecho. Significa Omitir la tramitación de una instancia entraña una irregularidad formal de gran trascendencia que le impide al proceso desarrollarse en debida forma, por lo cual dicha anomalía se erige en causal de nulidad insaneable<sup>1</sup>.

Según la RAE<sup>2</sup>, la palabra insubsanable se define como: *“Que no es susceptible de ser subsanado. Generalmente hace referencia a un vicio o defecto de un acto o procedimiento cuya nulidad es inevitable debido precisamente a la imposibilidad de subsanar el defecto en que se haya incurrido”*.

En torno a la causal 6, *cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión*, ella se funda en el respeto al debido proceso, se excluye como bien lo explica el maestro Devis Echandia- cuando el termino se señala, pero con un lapso menor del que legalmente corresponde, puesto que en primer lugar, la irregularidad puede subsanarse mediante los recursos y, en segundo, porque las partes disponen del lapso señalado para ejercer los actos propios de esa etapa<sup>3</sup>.

Referente a la causal 8, el numeral 5 del artículo 134 *de la obra citada* indica: *“...cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

<sup>1</sup> Libro Nulidades en el proceso civil del autor Henry Sanabria Santos

<sup>2</sup> Real Academia Española

<sup>3</sup> Libro Manual de derecho procesal del autor Azula Camacho



La Corte Constitucional frente a lo anterior, ha señalado que si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado”.

En virtud a lo precedente, se analiza que la togada especifica que el juzgado *pretermite íntegramente la respectiva instancia*, por haber omitido dar curso a la ejecución de las etapas del proceso establecida en el ordenamiento, emitiendo decisión de fondo, sin que se convocara a audiencia injustificadamente al tenor de las normas adjetivas, aduciendo que ello constituye un sacrificio al derecho de contradicción y defensa de las nuevas demandadas, de conformidad a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Departamento en sede de apelación, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 dentro de este asunto.

De otra parte, señala que se configura la causal 6 por cuanto el despacho olvido la concesión de la oportunidad para alegar de conclusión, etapa que debió surtir en audiencia conforme lo instruye el artículo 373 numeral 4 del C.G.P.

Manifiesta la togada con relación a la causal establecida en el numeral 8 que, pese al pronunciamiento proferido por el Tribunal Superior, se reincide en el error respecto a la notificación a las demandadas en el trámite de reconvencción, como si se tratara de personas vinculadas al proceso; cuando lo cierto es que son ajenas al trámite, pero necesarias para resolver sobre la petición de herencia planteada.

Así las cosas, de lo aducido por la mandataria, el apoderado judicial de la señora Carmen Pomare, solicita se rechace de plano las nulidades impetradas, por cuanto considera que aquella actuó en el proceso guardando silencio y sin presentarlas ante el despacho con el fin de ser subsanas permitiendo con su silencio y omisión que las actuaciones siguieran su rumbo y tratar de revivir términos para seguir dilatando el proceso. Aunado a ello señala que, los argumentos esbozados solamente podrían ser alegados por la parte o persona afectada, no siendo éste el caso, pues en franca lit la señora Marline Bowie fue vencida dentro del proceso legalmente conducido por el despacho, concluyendo el togado que lo que se pretende es continuar dilatando la entrega de los bienes inmuebles a su legítima dueña, razón por la que según su decir, ante las dilaciones injustificadas, la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura impuso sanción al abogado por la comisión por la falta de la real y leal realización de la justicia y los fines del estado establecido en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1123 del 2007.

En revisión de lo contenido en el plenario, se tiene que, en fecha 27 de junio del año 2019 se llevó a cabo diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, la cual culminó con el sentido del fallo, señalándose por el Despacho que se proferiría sentencia de manera escrita. La mentada providencia se dictó el 8 de julio de 2019



y fue impugnada por el extremo pasivo, concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se verifica que el Tribunal Superior mediante auto del día 29 de octubre de 2019, declaró la nulidad de lo actuado en esta instancia a partir del auto que admitió la demanda de reconvenición fechado 18 de diciembre de 2017, en razón a que no se integró el litisconsorcio necesario advertido por la demandada, se ordenó su notificación por estado sin que se surtiera el trámite establecido en el artículo 91, como tampoco se resolvió la admisibilidad de la acción de reivindicación en reconvenición, ni la excepción propuesta por la demandante.

Se observa además, del auto de fecha 15 de enero de 2021, que este juzgado admitió la demanda verbal de petición de herencia en reconvenición, declarando la improcedencia de la acción de reivindicación, referencia como las demandadas a las señoras Carmen Gabriela, Ernestina Olivia, Elvira Antonieta, Nidia Margarita Pomare Drake y Yesuri Veruzca Ruiz Ferrer, ordena que se corra traslado a los demandados por el término de 20 días, indicándose que la notificación del prementado proveído se ejecutaría por estado. Posterior a ello, obra sentencia escrita de fecha 25 de febrero de 2021, notificada en estado del día 26 de febrero de la misma anualidad.

En esos términos, se logra establecer que de lo decidido por el Superior Jerárquico se desprende que lo único autorizado a mantener la validez de lo actuado desde el auto de fecha 7 de diciembre de 2017 a la pluricitada sentencia es, lo referente a las pruebas practicadas en los términos del artículo 138 *ejusdem*; entendiéndose con ello que, en esta instancia se obliga a surtir las etapas procesales correspondientes al tipo de proceso al que atiende, esto es, declarativos verbales, tal como quedó señalado en el numeral tercero de la providencia No. 0017-21, siendo procedente, que dentro del plenario se diera aplicación al artículo 91 respecto de la notificación a las demandadas por mandato expreso del inciso 2 del artículo 371 *ibidem*, y surtido ello, se procediera a la citación para diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, debiéndose evacuar las etapas propias de esa diligencia, otorgando la oportunidad procesal tanto de las nuevas demandadas integradas en trámite de reconvenición, como a las partes en litis desde la demanda inicial.

Es así, como en observancia al procedimiento determinado para los procesos verbales y lo ordenado en sede de apelación, se logra establecer que el auto del 15 de enero de 2015, si ordena dar cumplimiento a las normas procesales a practicarse en esta causa previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P., y habiéndose dictado el auto del 3 de diciembre de 2019, que resolvió en su numeral 1 obedecer y cumplir la providencia calendada 29 de octubre de 2019, en ese orden de ideas, se procedería a continuar con el correspondiente traslado definido en el artículo 371, por lo que si bien le asiste razón a la memorialista en cuanto a que no existe constancia en el plenario de la notificación surtida a las demandadas que desconocen de la existencia del proceso, no obstante frente a las partes conocidas en este asunto, la referida providencia quedó legalmente notificada por estado.



Ahora bien, al haberse realizado el estudio de la causal 2, respecto a las tasadas en los numerales 6 y 8, se avizora la concurrencia de las irregularidades; en primer lugar frente a la oportunidad para alegar de conclusión, siendo una nulidad en estricto sentido saneable, como ya se advirtió, tuvo su génesis al no haberse convocado a la audiencia procedente, por lo que sumado a las demás etapas de la audiencia se pretermitió su oportunidad procesal, tornándose así insanable al omitirse el momento procesal; y en segundo lugar causal por indebida notificación a las demandadas en la demanda de reconvenición, que según las voces del inciso 5 del artículo 134 del C.G.P. *“...la indebida (...) notificación o emplazamiento solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y si se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integrara el contradictorio”*, se configura la causal invocada en el escrito sub examine, toda vez que se evidencia que en efecto existe litisconsorcio necesario, sin que se notificara debidamente a las demandadas, perdiéndose de vista consecuentemente las oportunidades que devienen con su derecho de defensa, siendo que la afectación no solo sobre quien la ha solicitado la nulidad, sino sobre aquellas denunciadas necesarias dentro de la causa, circunstancias de lo cual el Tribunal Superior se pronunció, confirmándose por tanto en esta instancia, que no existe convalidación que persista en el tiempo respecto de las actuaciones de las cuales se observa abiertamente la violación al debido proceso por repercutir desde la admisión de la reconvenición para todas las partes en litis, ante las irregularidades insaneables que permea la sentencia proferida.

Razones por las cuales, esta dispensadora judicial decretará la prosperidad de las nulidades estudiadas en este proveído, determinándose la anulación de la sentencia dictada No 0010-21 de fecha 25 de febrero de 2021, y en consecuencia por secretaria deberá realizarse las notificaciones a las demandadas integradas al proceso mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, en aplicación a lo determinado en los procesos verbales en los artículos 368 y ss tal y como se dejó establecido en los numerales 3° y 4° en la mentada providencia .

Finalmente, en atención a las órdenes impartidas en la providencia arriba señalada a ejecutarse dentro del proceso de sucesión que cursa en este juzgado identificado con radicado No 2010-00264-00, se ordenara que por secretaria se traslade esta decisión, teniendo en cuenta que incide sobre las actuaciones que se han adelantado en aquel.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad de las nulidades invocadas por la demandada señora MARLINE ELIZABETH BOWIE, a través de apoderada judicial, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la sentencia No. 0010-21 de fecha 25 de febrero de 2021, y en consecuencia por secretaria, deberá realizarse las notificaciones a las demandadas integradas al proceso mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, restaurándose las actuaciones de conformidad a lo previsto para los procesos verbales, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO:** Ordénese que por secretaria se traslade la decisión aquí adoptada al proceso de sucesión que cursa en este juzgado identificado con radicado No 2010-00264-00, en atención a las órdenes impartidas en la providencia señalada en el numeral segundo de esta decisión.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora MARLINE ELIZABETH BOWIE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**

**JUEZA**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 057, hoy 9-JUNIO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb0d9934daab05209e3bfdb7c45c4132fd3e23cb3d116fec731b8b15ca88d0**

Documento generado en 08/06/2023 10:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**